

**CONCEJO DE
SANTIAGO DE CALI**



ACUERDO N° 141 DE 2004

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL
PROYECTO DE PROMOCION DE LOS VALORES
CIVICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LA
CIUDAD, EN ESPECIAL EN EL S.I.T.M. (MIO) Y SE
DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

ACUERDO N° 141 DE 2004**“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROYECTO DE PROMOCION DE LOS VALORES CIVICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LA CIUDAD, EN ESPECIAL EN EL S.I.T.M. (MIO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y especialmente las conferidas en la ley 136 de 1994,

ACUERDA

- ARTICULO 1º:** Los anunciantes en medios de publicidad exterior visual autorizados en la ciudad como vallas, pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc.; dispondrán de por lo menos el 15 % de su espacio para promover los valores de nuestra ciudad, mediante mensajes, símbolos, slogans, etc.
- PARAGRAFO:** La Secretaría de Cultura y Turismo de Cali aprobará previamente los mensajes, símbolos y slogans, que contengan los lineamientos culturales de la Municipalidad.
- ARTICULO 2º:** El Señor Alcalde Municipal en el término de 2 meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecerá los parámetros para la utilización del espacio de promoción referido.
- ARTICULO 3º:** La Administración Municipal y en especial las Secretarías de Gobierno, Cultura y Turismo, procurarán concertadamente con las empresas respectivas, que de igual manera en los anuncios, publicidad y presentación de eventos y espectáculos públicos autorizados o tutelados por el Gobierno Municipal, se promocionen los valores cívicos, históricos y culturales de nuestra ciudad.
- PARAGRAFO 1º:** El Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali (MIO) será modelo, por lo tanto, en todos sus actos, eventos, promociones comerciales de METROCALI S.A. y sus operadores, se hará la mayor difusión de los valores cívicos, históricos y culturales de Cali.



ACUERDO N° 0141 DE 2004

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROYECTO DE PROMOCION DE LOS VALORES CIVICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LA CIUDAD, EN ESPECIAL EN EL S.I.T.M. (MIO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARAGRAFO 2°: Para tal efecto la Administración Municipal elaborará un plan estratégico de comunicaciones que permita desarrollar el presente Acuerdo.

PARAGRAFO 3°: El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, responsable del Contrato de Concesión con la firma EUCOL, velará para que en los espacios asignados al Municipio de Santiago de Cali, correspondientes al (5 %) cinco por ciento, se ubiquen los carteles y afiches correspondientes al rescate de los valores cívicos, históricos y culturales de nuestra ciudad.

ARTICULO 4°: Autorízase al Señor Alcalde Municipal para establecer un régimen de sanciones a la violación de este acuerdo en el término de 2 meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTICULO 5°: Este Acuerdo Municipal rige desde la fecha de su publicación en el boletín oficial del municipio.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

EL PRESIDENTE.

[Firma]
JOSE TYRONE CARVAJAL CEBALLOS

EL SECRETARIO.

[Firma]
WILMER GUERRERO PENAGOS

Santiago de Cali, 10 de Diciembre de 2004

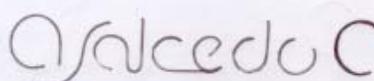
Recibido en la fecha va al Despacho del Señor Alcalde el ACUERDO No. 0141 "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROYECTO DE PROMOCION DE LOS VALORES CIVICOS, HISTORICOS Y CULTURALES DE LA CIUDAD, EN ESPECIAL EN EL S.I.T.M. (MIO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"


ALDEMAR OLIVEROS VICTOR
ARCHIVO GENERAL Y CERTIFICACIONES
SECRETARIA GENERAL

ALCALDIA

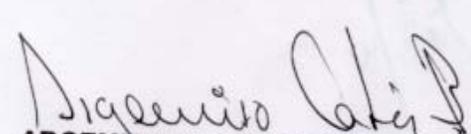
Santiago de Cali, Diciembre 10 de 2004

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


APOLINAR SALCEDO CAICEDO
ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI

Cali, 10 de Diciembre de 2004

En la fecha fue publicado en el boletín oficial No. 327 el anterior Acuerdo.


ARGEMIRO CORTES BUITRAGO
ASESOR DE COMUNICACIONES DE LA ALCALDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
Calle 12 Número 7 - 65 Primer Piso - Teléfonos 3506700 Exts. 2151
2152- 2153 Directo 5629052
Palacio de Justicia
Bogotá D. C.

D. Lobato

Bogotá D.C., 23 de julio de 2014
Oficio Núm. 2314

Señor(a) Presidente(a)
CONCEJO MUNICIPAL DEL SANTIAGO DE CALI
Avenida 2 N # 10 N - 65 Centro Administrativo Municipal CAM
Santiago de Cali – Valle del Cauca

REF.: EXPEDIENTE 2005 - 02639
ACTOR: HERNANDO MORALES PLAZA

Para los fines legales y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código Contencioso Administrativo, me permito enviarle, fotocopia debidamente autenticada del fallo de fecha ocho (8) de mayo de 2014, el cual se encuentra legalmente notificado y debidamente ejecutoriado.

Me permito prevenirle respecto de que la reproducción de Actos anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, está prohibida por el artículo 158 del C. C. A. y constituye causal de mala conducta para el funcionario responsable, de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 11 del artículo 76 del mismo ordenamiento legal.

Anexo lo enunciado en 32 folios.

Atentamente,


PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN
Secretario

1746
Pedro Munevar
9.41



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014).

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.

REF: Expediente núm. 2005-02639-00.
Recurso de apelación contra la sentencia
de 16 de diciembre de 2011, proferida por
la Sala de Descongestión del Tribunal
Administrativo del Valle del Cauca.
Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por el actor contra la sentencia de 16 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que denegó las súplicas de la demanda.

I.- ANTECEDENTES.

I.1. El ciudadano **HERNANDO MORALES PLAZA**, obrando en su propio nombre y en ejercicio de la acción de nulidad, consagrada en



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: **HERNANDO MORALES PLAZA.**

el artículo 84 del C.C.A., presentó demanda ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad total *del Acuerdo núm. 0141 de 10 de diciembre de 2004, "POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROYECTO DE PROMOCIÓN DE LOS VALORES CÍVICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LA CIUDAD, EN ESPECIAL EN EL S.I.T.M. (MIO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, expedido por el Concejo de Santiago de Cali.

I.2. El actor fundamentó su demanda, en síntesis, en los siguientes hechos:

1º. El Concejo Municipal de Santiago de Cali (Valle del Cauca) expidió el **Acuerdo núm. 0141 de 10 de diciembre de 2004.**

2º. El referido acto demandado fue sancionado por el Alcalde de dicho Municipio, en cumplimiento de sus facultades.

I.3. En apoyo de sus pretensiones, el actor adujo la violación de los artículos 1º, 4º y 15 de la Ley 140 de 1994 y 84 de la Constitución Política.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

En síntesis, fundamentó los cargos de violación, así:

Expresó que el Concejo Municipal de Santiago de Cali carece de competencia legal para modificar o reglamentar la Ley 140 de 1994, en el sentido de definir e incluir nuevos elementos, que no fueron contemplados expresamente por la Ley. Más aún cuando el Legislador, en el tema de la publicidad exterior visual, sólo facultó a los Concejos Municipales para reglamentar en su Ciudad, lo pertinente a la ubicación, conforme lo establece el artículo 4º, literal b), de la citada Ley, que regula la distancia en que se debe ubicar la publicidad.

Adujo que el Acuerdo acusado, al consagrar el 15% del espacio publicitario, violó el artículo 15 de la Ley 140 de 1994, pues esta norma autoriza sólo hasta el 10% y en razón a que ello ya se encontraba consagrado en la Ley, por lo que no se requería de acto administrativo alguno para reglamentar.

I.4. Dentro del término legal, **el Municipio de Santiago de Cali (Valle)**, por conducto de apoderado, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

Expresó que en la exposición de motivos del Acuerdo acusado se observa que el objetivo del mismo es que los elementos, en los cuales se instale o exhiba publicidad exterior visual autorizada en la Ciudad de Santiago de Cali, dispongan de por lo menos un 15% de su espacio para promover los valores cívicos históricos y culturales de dicha Ciudad, como uno de los mecanismos para recuperar el capital social.

Señaló que de acuerdo con el inciso final del artículo 1º de la Ley 140 de 1994, no se considera como *publicidad exterior visual*, entre otras, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Que para efecto de los aspectos que reglamenta dicha Ley, tampoco se considera publicidad exterior visual a las expresiones artísticas, como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.



Que, entonces, la expedición de una norma que haga obligatoria la promoción de los valores cívicos, históricos y culturales de Santiago de Cali, en por lo menos un 15% del espacio que se utilice para publicidad exterior visual, no implica en momento alguno la reglamentación o modificación de la Ley 140 de 1994, pues dicha promoción puede hacerse, siempre y cuando no ocupe más del 30% del respectivo mensaje o aviso.

Manifestó que además los parámetros para la utilización del espacio de promoción de los valores en mención y a los que se refiere el artículo 2º del acto administrativo acusado, fueron establecidos por la Administración Municipal en el Decreto núm. 0203 de 5 de abril de 2005, fecha a partir de la cual los anunciantes en medios de publicidad exterior visual autorizada y reglamentada, deberán disponer de por lo menos el 15% de su espacio para promover los valores cívicos, sociales y culturales de Santiago de Cali, a través de mensajes, símbolos, lemas y similares.

Sostuvo que el concepto para la promoción de los mensajes será trazado por la Secretaría de Cultura y Turismo, entidad que dará el



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

visto bueno con el propósito de armonizar los esfuerzos públicos y privados interesados en construir identidad en la Ciudad.

Que a partir de esa fecha, **METROCALI** y sus operadores en todos sus actos, eventos y promociones comerciales también deberán realizar la difusión de los valores cívicos, históricos y culturales de la Ciudad de Santiago de Cali.

Adujo, además, que el Concejo sí era competente para expedir el Acuerdo acusado. Para el efecto, señaló que el numeral 9 del artículo 313 de la Constitución Política le otorga a los Concejos la responsabilidad de dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa, no sólo del patrimonio ecológico, sino también del cultural del Municipio. La expedición de reglamentos que permitan la promoción efectiva y acertada de los valores cívicos, históricos y culturales no escapa de esa competencia funcional que, para este caso, en lo que atañe a la publicidad exterior visual, se desarrolla de manera concurrente.

Trajo a colación apartes de la sentencia C-535 de 1996 de la Corte Constitucional, en la que se señala que la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual

REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.



se está frente a una competencia propia de los Concejos Municipales y Distritales. Que dicha competencia se encuentra sometida a los principios que gobiernan la validez y eficacia de los actos administrativos y limitada a la realización de los fines específicos que le han sido encomendados a la autoridad por el ordenamiento jurídico. Los Concejos deben desarrollar dicha facultad en forma razonable y proporcionada. Sus decisiones deben ser adecuadas a la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Concluyó que en este caso, el Concejo Municipal de Santiago de Cali expidió una norma de carácter general, que se adecua a los fines de la norma nacional -Ley 140 de 1994- y que es proporcional a los hechos que le sirvieron de causa: recuperar su institucionalidad y los valores cívicos, a través de la promoción de los valores, de la forma que la Ley lo permite.

II.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Mediante la sentencia de 16 de diciembre de 2011, la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle de Cauca,



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

denegó las pretensiones de la demanda, con base en los razonamientos, que pueden resumirse así:

Señaló que la Corte Constitucional, en las sentencias C-535 de 1996 y C-064 de 1998, precisó que el concepto de publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico", razón por la cual se está frente a una competencia propia de los Concejos Municipales y Distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas.

Que la Corte delimitó las competencias concurrentes que se presentan, acudiendo al principio de rigor subsidiario que recoge el artículo 228 de la Constitución Política, con fundamento en el cual sostuvo que las normas nacionales de policía ambiental, que limitan libertades para preservar o restaurar el medio ambiente, o que exijan licencias o permisos para determinadas actividades, pueden hacerse más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes de los niveles territoriales inferiores, porque las circunstancias locales pueden justificar una normativa más exigente.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

Dicha competencia no podría ser tan exhaustiva que vaciara de contenido a la de las autoridades locales, pues de ser así, se afectaría el núcleo esencial del principio de autonomía reconocido a los entes municipales y a los territorios indígenas en materia ambiental.

Que si bien es cierto que algunas de las normas bajo examen de la Ley 140 de 1994 introducen limitaciones a la competencia de las autoridades municipales, distritales e indígenas, en la medida en que unas señalan de manera general, y otras, de forma detallada, requisitos a los que debe sujetarse la publicidad que reglamentan, todas ellas dejan margen para el ejercicio de una competencia residual por parte de las corporaciones públicas territoriales, las cuales, de conformidad con el principio de rigor subsidiario, podrían determinar requisitos más gravosos a los indicados por la legislación básica nacional contenida en las normas demandadas, porque por esta vía podría ser desarrollada, complementada y precisada.

Indicó que de acuerdo con el principio de rigor subsidiario, las autoridades locales e indígenas pueden dictar normas de protección



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Constitución Política, de manera más estricta que la Ley.

Con fundamento en los anteriores planteamientos, el Tribunal concluyó que las autoridades locales e indígenas tienen competencia para regular lo relacionado con la publicidad exterior visual.

Sostuvo que la publicidad exterior visual es un medio de comunicación que se materializa de diversas maneras, no sólo a través de vallas de publicidad, pues éstas son sólo una especie de este género de comunicación masiva.

Al materializarse la publicidad exterior visual en diversas formas, como: carteles, vallas publicitarias, rótulos luminosos o banderolas y todos aquellos soportes que se instalan en lugares públicos y como quiera que la Ley no menciona nada al respecto de estas otras maneras de materialización de este medio de comunicación, el Municipio de Santiago de Cali, por la competencia que le fue otorgada por la Constitución Política, podía a través del Concejo Municipal, regular todo lo concerniente a este medio de comunicación masivo, que incluye las formas como se materializan.

REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: **HERNÁNDO MORALES PLAZA.**



Concluyó que si el Municipio de Santiago de Cali estaba facultado para regular todo lo concerniente a la publicidad exterior visual, lo cual incluye todas las formas como este medio de comunicación masivo se materializa, el Acuerdo demandado no se encuentra viciado de ilegalidad, por cuanto no se puede confundir que la publicidad exterior visual solamente se presenta cuando se colocan vallas publicitarias.

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

El actor fundamentó su inconformidad con la sentencia de 16 de diciembre de 2011, proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, así:

Alegó que si la Ley ya estableció los parámetros de aplicación para la publicidad exterior visual en el territorio nacional, resulta inoperante e incompetente el Concejo Municipal de Santiago de Cali para modificar, a través del Acuerdo acusado, la definición que sobre dicha publicidad trae la Ley.

Expresó que se violó el artículo 84 de la Constitución Política, porque el Concejo Municipal de Santiago de Cali carece de



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

competencia para modificar o reglamentar la Ley 140 de 1994, al definir e incluir nuevos elementos, dentro de la definición de publicidad exterior visual, que no fueron contemplados expresamente por aquélla. El legislador sólo facultó a los Concejos Municipales para reglamentar en su ciudad lo relacionado con la ubicación de la publicidad exterior.

Explicó que dicho Concejo Municipal, con desconocimiento de la Constitución Política y la Ley, expidió el Acuerdo demandado e incluyó en el concepto de publicidad exterior visual las pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc., cuando la Ley sólo se refiere a vallas, con lo cual se desconocieron los artículos 1º, 4º y 15 de la Ley 140 de 1994.

Manifestó que por ello no comparte los argumentos del a quo, al hacer extensivo el concepto de publicidad visual exterior a todas las formas de materialización de la publicidad.

Estimó que de conformidad con las normas constitucionales y legales y el concepto de publicidad exterior visual, que trae la sentencia C-535 de 1996 de la Corte Constitucional, resulta evidente que existe una clara violación de la Constitución Política y

REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO
MORALES PLAZA.



la Ley por parte del Concejo Municipal de Santiago de Cali, cuando se atribuye funciones que no le corresponden, al establecer en el artículo 1º del acto acusado que *"los anunciantes en medios de publicidad exterior visual autorizados en la ciudad como vallas, pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc.; dispondrán de por lo menos el 15% de su espacio para promover los valores de nuestra ciudad, mediante mensajes, símbolos, slogans, etc. (...)"*.

Adujo que hacer extensivo lo reglado en los artículos 4º y 15 de la Ley 140 de 1994, que sólo se refieren a vallas, a *todas las modalidades de aviso y comunicación al público*, como carteles, pancartas, pendones, dummies, globos, etc., que no fueron previstas por el Legislador, conlleva un significado muy amplio e incluye innumerables formas de materializar la publicidad exterior visual, con lo cual se desborda la facultad reglamentaria y se invade el campo de acción propio de aquél.

Sobre la expresión *"todas las modalidades de aviso y comunicación al público"*, señaló que fue declarada nula por el Consejo de Estado, mediante sentencia de 22 de junio de 1990 (Radicado núm. 0393).



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

Sostuvo que si bien la Constitución Política, en el artículo 313, numeral 9, atribuye a los Concejos Municipales, como competencia propia, la facultad de dictar las normas para la protección del patrimonio ecológico municipal, ello no significa que la Ley no pueda regular dicho asunto, pues las competencias autónomas de las entidades territoriales se ejercen dentro de los límites de la Ley, conforme lo prevé el artículo 287, ibídem.

Concluyó que, en razón de lo anteriormente expuesto, es claro que el Concejo Municipal de Santiago de Cali, al expedir el Acuerdo acusado, se extralimitó en sus funciones.

IV.- ALEGATO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El señor Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa ante la Sección Primera del Consejo de Estado, en su vista de fondo, se muestra partidario de que se confirme la sentencia apelada.

Luego de transcribir los artículos 1º, 4º y 15 de la Ley 140 de 1994, señaló que estas disposiciones fueron declaradas condicionalmente exequibles por la Corte Constitucional en la citada sentencia C-535



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

de 1996, en la cual se precisó la competencia de los Concejos Municipales en materia de publicidad exterior visual, los elementos que integran dicho concepto y el alcance del principio de subsidiariedad para regular el patrimonio ecológico.

Trajo a colación, también, la sentencia de 24 de mayo de 2012 de la Sección Primera del Consejo de Estado (Expediente núm. 25000-23-24-000-2003-00379-02, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), en la que se reiteró la citada sentencia y se dijo que al reconocer que la publicidad exterior visual encuadra normativamente dentro de la preservación del patrimonio ecológico local y que la Ley 140 de 1994 constituye solamente la Legislación básica mínima sobre la materia, es evidente que corresponde su regulación y desarrollo a las autoridades de los entes territoriales, en aplicación de los principios legales del artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en especial el de rigor subsidiario.

Estimó que dentro de estos lineamientos jurisprudenciales, se puede concluir que los Concejos Municipales son competentes para regular lo relacionado con el patrimonio ecológico en el ámbito local, de conformidad con el principio de rigor subsidiario; que la competencia de los Concejales Municipales no puede quedar



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNÁNDO MORALES PLAZA.

vaciada de contenido, porque se violaría el principio de la autonomía, reconocido a los entes municipales y territorios indígenas, en materia de regulación ambiental; que por estas razones, los Concejos Municipales pueden expedir una normativa más exigente o rigurosa, pero no más flexible a la establecida en la Ley.

Sostuvo que el Concejo Municipal de Santiago de Cali al regular en el artículo 1º del **Acuerdo núm. 0141 de 2004** que "*los anunciantes en medios de publicidad exterior visual autorizados en la ciudad como vallas, pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc.; dispondrán de por lo menos el 15% de su espacio para promover los valores de nuestra ciudad, mediante mensajes, símbolos, slogans, etc. (...)*", no incluyó nuevos elementos al concepto de publicidad exterior visual, sino que amplió dicha exigencia a todos los elementos que integran ese concepto, esto es, no sólo cobijó las vallas, sino que incorporó a todos aquellos elementos que integran el concepto y determinó que por lo menos el 15% de su espacio debe corresponder a promover los valores de la Ciudad, a través de mensajes, símbolos o slogans, entre otros, porque de conformidad con los criterios jurisprudenciales esbozados, los Concejos Municipales tienen



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

competencia para regular de manera más rigurosa y en ejercicio del principio del rigor subsidiario, lo relativo al patrimonio ecológico, que incluye el concepto de publicidad exterior visual, sin que ello signifique, en consecuencia, una vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 1º, 4º y 15 de la Ley 140 de 1994, así como tampoco del artículo 84 de la Constitución Política.

V.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

El presente asunto se contrae a establecer la legalidad del **Acuerdo núm. 0141 de 10 de diciembre de 2004, "por medio del cual se establece el proyecto de promoción de los valores cívicos, históricos y culturales de la ciudad, en especial en el S.I.T.M. (MIO) y se dictan otras disposiciones"**, expedido por el Concejo de Santiago de Cali.

La disposición acusada, es del siguiente tenor:

"ACUERDO 0141 DE 2004

(10 diciembre de 2004)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PROYECTO DE PROMOCIÓN DE LOS VALORES CIVICOS, HISTÓRICOS Y CULTURALES DE LA CIUDAD, EN ESPECIAL EN EL S.I.T.M. (MIO) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

El Concejo de Santiago de Cali, en uso de sus atribuciones constitucionales y especialmente las conferidas en la ley 136 de 1994,

ACUERDA

- ARTÍCULO 1º:** Los anunciantes en medios de publicidad exterior visual autorizados en la ciudad como vallas, pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc.; dispondrán de por lo menos el 15% de su espacio para promover los valores de nuestra ciudad, mediante mensajes, símbolos, slogans, etc.
- PARÁGRAFO:** La Secretaría de Cultura y Turismo de Cali aprobará previamente los mensajes, símbolos y slogans, que contengan los lineamientos culturales de la Municipalidad.
- ARTÍCULO 2º:** El Señor Alcalde Municipal en el término de 2 meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo, establecerá los parámetros para la utilización del espacio de promoción referido.
- ARTÍCULO 3º:** La Administración Municipal y en especial las Secretarías de Gobierno, Cultura y Turismo, procurarán concertadamente con las empresas respectivas, que de igual manera en los anuncios, publicidad y presentación de eventos y espectáculos públicos autorizados o tutelados por el Gobierno Municipal, se promocionen los valores cívicos, históricos y culturales de nuestra ciudad.
- PARÁGRAFO 1º:** El Sistema Integrado de Transporte Masivo de Cali (MIO) será modelo, por lo tanto, en todos sus actos, eventos, promociones comerciales de METROCALI S.A. y su operadores, se hará la mayor difusión de los valores cívicos, históricos y culturales de Cali.
- PARÁGRAFO 2º:** Para el efecto la Administración Municipal elaborará un plan estratégico de



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

comunicaciones que permita desarrollar el presente Acuerdo.

PARÁGRAFO 3º: El Departamento Administrativo de Planeación Municipal, responsable del Contrato de Concesión con la firma EUCOL, velará para que en los espacios asignados al Municipio de Santiago de Cali, correspondientes al (5%) cinco por ciento, se ubiquen los carteles y afiches correspondientes al rescate de los valores cívicos, históricos y culturales de nuestra ciudad.

ARTÍCULO 4º: Autorízase al Señor Alcalde Municipal para establecer un régimen de sanciones a la violación de este acuerdo en el término de 2 meses contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 5º: Este Acuerdo Municipal rige desde la fecha de su publicación en el boletín oficial del municipio...".

El apelante considera que el Concejo de Santiago de Cali (Valle) carecía de competencia para expedir el Acuerdo acusado y modificar o reglamentar la Ley 140 de 1994, **"por el cual se reglamenta la Publicidad exterior visual en el territorio nacional"**, en el sentido de hacer extensivo, a través de dicho acto administrativo, el **"concepto de publicidad exterior visual"** a otras formas de materialización de la comunicación, como: pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc., que no fueron contemplados expresamente por aquélla.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

Adujo, además, que se desconoció el contenido del artículo 15 de la Ley 140 de 1994, que dispuso que *"Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla..."*

De manera preliminar, debe la Sala precisar que la **"publicidad exterior visual"** hace parte de la noción de "patrimonio ecológico", que es objeto de competencia de los Concejos Municipales, de acuerdo con el artículo 313, numeral 9, de la Constitución Política, que es del siguiente tenor:

"Artículo 313. Corresponde a los Concejos:

(...)

9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del **patrimonio ecológico** y cultural del municipio." (Las negrillas y subrayas fuera de texto.)

En relación con la competencia de los Concejos Municipales para regular la publicidad exterior visual, esta Sección en la sentencia de 24 de mayo de 2012 (Expediente núm. 25000-23-24-000-2003-00379-02, Actor: Juan Pablo Cardona González, Consejero ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno), atendiendo el alcance del

REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNÁNDEZ MORALES PLAZA.



concepto de patrimonio ecológico y en armonía con lo expresado por la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos, en ejercicio del control de constitucionalidad, así como sus propios precedentes, precisó lo siguiente:

"En efecto, es aceptado ampliamente por la Corte Constitucional y por esta Sección, que el concepto de patrimonio ecológico incluye la noción de publicidad exterior visual, y por tanto, en los concejos municipales reside la competencia para regularla, en atención a su función de defensa y protección de ese patrimonio como parte integrante del medio ambiente.

Es así como la publicidad exterior visual se encuentra enmarcada dentro de la temática ambiental, al considerar el paisaje como recurso natural renovable, que puede ser afectado o deteriorado por la contaminación visual¹.

Esta Sección, así lo ha reconocido según lo expresado en Sentencia de 26 de abril de 2007, Exp. 2005-00504-01, M.P. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, que en su aparte pertinente señala:

"... Del anterior marco fáctico, probatorio y normativo, la Sala encuentra en primer lugar que, contrario a lo sostenido por el apoderado del Banco Davivienda S.A., el pasacalles instalado en la arboleda de la Plaza de Bolívar del municipio de Girardot sí constituye publicidad exterior visual, en cuanto que es un medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público en general a través de elementos visuales. En segundo término, que su instalación en dicho lugar, el cual hace parte del espacio público, contraviene en forma clara lo dispuesto en la Ley 140 de 1994 y desconoce ciertamente el derecho colectivo a gozar de

¹ Conviene tener presente, que "la protección del paisaje en el entorno urbano resulta radicalmente diferente a la del paisaje natural o rural. En la ciudad, la protección del paisaje no pretende eliminar lo que no sea natural, sino que busca la regularización y control, dentro de parámetros conocidos y aceptados por los ciudadanos, de tal manera que sea agradable a la vista". MIRANDA LONDOÑO, Julia. La Contaminación Visual en el entorno urbano. En: Problemática Jurídico-Ambiental de los centros urbanos. Universidad Externado de Colombia. Primera Edición. 2002.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

un ambiente sano libre de contaminación visual y del paisaje... (Subrayado fuera de texto)

Asimismo, el que exista una ley nacional que regule la publicidad exterior visual no es óbice para que los concejos municipales expidan las regulaciones que, de acuerdo con sus necesidades locales, sean requeridas a fin de contrarrestar la contaminación visual, que en ocasiones, puede generar ese tipo de publicidad. De este modo, se trata de competencias concurrentes, según se ha determinado legal y jurisprudencialmente.

Al efecto se cita la Sentencia C- 535 de 1996, que precisó lo señalado así:

"La publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas. Sin embargo, eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, se trata de competencias concurrentes. Lo que no puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local..." (Subrayado fuera de texto).

En este contexto, **reconociendo que la publicidad exterior visual se encuadrada normativamente dentro de la preservación del patrimonio ecológico local, y que la Ley 140 de 1994 constituye solamente la legislación básica mínima sobre la materia, es evidente que corresponde su regulación y desarrollo a las autoridades de los entes territoriales, en aplicación de los principios legales del artículo 63 de la Ley 99 de 1993², en especial el de rigor subsidiario.** Esta

² Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

disposición se encuentra en el Título IX relativo a las funciones de las entidades territoriales y de la planificación ambiental, e indica en su parte pertinente:

"Principios Normativos Generales. A fin de asegurar el interés colectivo de un medio ambiente sano y adecuadamente protegido, y de garantizar el manejo armónico y la integridad del patrimonio natural de la Nación, el ejercicio de las funciones en materia ambiental por parte de las entidades territoriales, se sujetará a los principios de armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario definidos en el presente artículo.

(...)

Principio de Armonía Regional. Los Departamentos, los Distritos, los Municipios, los Territorios Indígenas, así como las regiones y provincias a las que la ley diere el carácter de entidades territoriales, ejercerán sus funciones constitucionales y legales relacionadas con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional Ambiental, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente de los recursos naturales que hacen parte del medio ambiente físico y biótico del patrimonio natural de la nación.

Principio de Gradación Normativa. En materia normativa las reglas que dicten las entidades territoriales en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables respetarán el carácter superior y la preeminencia jerárquica de las normas dictadas por autoridades y entes de superior jerarquía o de mayor ámbito en la comprensión territorial de sus competencias. Las funciones en materia ambiental y de recursos naturales renovables, atribuidas por la Constitución Política a los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, se ejercerán con sujeción a la ley, los reglamentos y las políticas del Gobierno Nacional, el Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales.

Principio de Rigor Subsidiario. *Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y*



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley..."(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo hasta ahora señalado, **se resume que la competencia de los municipios en relación con el patrimonio ecológico local no es exclusiva sino concurrente con la normatividad básica nacional que el Congreso expida sobre la materia, y la misma ha de ser desarrollada por el ente territorial bajo el prisma de los principios indicados.**

Por su parte, para que opere el rigor subsidiario, la normativa a expedirse debe ser de carácter ambiental y más rigurosa pero no más flexible, frente a la superior. La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, exige para la aplicación del principio de rigor subsidiario, la preexistencia de una norma de carácter nacional, para que a partir de ella, se pueda desprender la creación de una norma de carácter distrital más rigurosa, atendiendo las necesidades locales.

En Sentencia C-554 de 2007 la Corte Constitucional acotó lo siguiente:

"... conforme a lo expresado en las consideraciones de esta sentencia que preceden al examen de los cargos, esta corporación ha señalado que con el fin de dar una protección integral y coherente al medio ambiente y a los recursos naturales renovables y armonizar los principios de Estado unitario y autonomía territorial, la Constitución Política establece en materia ambiental una competencia compartida entre los niveles central y territorial, de modo que le corresponde al legislador expedir la regulación básica nacional y les corresponde a las entidades territoriales, en ejercicio de su poder político y administrativo de autogobierno o



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

autorregulación, así como también a las corporaciones autónomas regionales, dictar las normas y adoptar las decisiones para gestionar sus propios intereses, dentro de la circunscripción correspondiente”.

Sobre el aludido principio se señaló en la misma Jurisprudencia:

“Principio de Rigor Subsidiario. Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley...” (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, esta Sección en Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. No. 2005-02638-02, M.P. Dra. María Claudia Rojas Lasso, acoge los anteriores criterios así:

“...El artículo 313 de la Constitución Política señala entre las facultades de los concejos municipales: “7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fija la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas como la construcción y la enajenación de inmuebles destinados a vivienda”. “9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y la defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”. Mediante la sentencia C-535 de 1996, la Corte Constitucional al referirse a la Ley 140 de 1994 “Por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional”, dispuso: La publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas. Sin embargo, eso no significa que la ley no pueda establecer una normatividad básica nacional en este campo pues, se trata de competencias concurrentes. Lo que no puede el Legislador es vaciar la competencia constitucional propia de los concejos y las autoridades indígenas de dictar normas para proteger, conforme a sus criterios, normas sobre la protección del patrimonio ecológico local. (...) Como se observa, la regulación del patrimonio ecológico local es competencia de los Concejos Municipales, en virtud de sus potestades constitucionales propias, tal como lo han precisado la Corte Constitucional y esta Corporación...". (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, en Sentencia de 15 de febrero de 2007, Exp, 2004-01889-01, M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta, se indicó:

"En orden a resolver lo pertinente, se tiene que mediante la Ley 140 de 1994 el Congreso de la República reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional, regulación ésta que fue declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sus artículos 1º, 3º, 6º, 11, 12 y 15 mediante la sentencia C-535 de 1996, en el entendido de que se trata de una legislación nacional básica de protección al medio ambiente que, de acuerdo al principio de rigor subsidiario, puede ser desarrollada de manera más estricta por los concejos distritales y municipales, y por las autoridades de los territorios indígenas, en virtud de sus competencias constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por los artículos 313 y 330 de la Constitución Política. En la sentencia C-535 de 1996, antes citada, la Corte Constitucional declaró inexecutable, entre otras disposiciones, el artículo 10º de la Ley 140 de 1994, el cual prevé que: "La colocación de la Publicidad Exterior Visual en los lugares donde no está prohibida, es libre y por consiguiente no requiere si no del cumplimiento de las condiciones establecidas autorizadas por la presente ley. Ninguna autoridad podrá exigir la obtención de permisos o licencias previas para su colocación. Tampoco podrá impedir la colocación u ordenar la remoción de la Publicidad



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: **HERNANDO MORALES PLAZA.**

Exterior Visual que cumpla con las condiciones previstas en la ley.”. A juicio de dicha Corporación, la anterior disposición es un artículo que desconoce la competencia de las entidades territoriales, pues los concejos o las autoridades indígenas, conforme a lo expuesto en esa sentencia, podrían exigir permisos previos para la colocación de la publicidad o establecer condiciones más exigentes que las previstas por la ley”. (Subrayado fuera de texto)³

De todo lo anterior, resulta ineludible colegir que el Concejo Distrital de Bogotá contaba con competencia para expedir las normas demandadas sin que de su texto se infiera, en modo alguno, que hay un desbordamiento indebido de su potestad reguladora en materia medioambiental que hubiere invadido la órbita competencial del legislativo, **pues es claro que en esa materia los concejos municipales cuentan con la facultad de establecer regulaciones más rigurosas frente a lo normado en la ley nacional.** Tampoco es de considerar, frente al caso sub examine, que el invocar esas precisas facultades de manera expresa en el Acuerdo 079 de 2003, deba constituir factor de habilitación de las mismas, como lo sugiere el actor en su demanda, pues es la misma Constitución la que está concediendo a los concejos tal función, siendo viable que ellas sean desarrolladas en el marco del Código de Policía del Distrito...”. (Las negrillas y subrayas fuera de texto.)

De lo antes transcrito se infiere claramente que los Concejos Municipales y Distritales son competentes para regular y desarrollar la “**publicidad exterior visual**”, en virtud de sus potestades constitucionales propias para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por el artículo 313, numeral 9, de la Constitución Política, y en aplicación de los principios legales de

³ Sobre el mismo asunto, léanse las Sentencias de 22 de marzo de 2007, Exp. No. 2003-00379-01. M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; 5 de junio de 2008, Exp. 2002-00374-01. M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade; 25 de septiembre de 2008, Exp. 2002-00850-01, M.P. Dr. Rafael Ostau De Lafont Pianeta.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

armonía regional, gradación normativa y rigor subsidiario, establecidos en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, en especial, el *de rigor subsidiario*.

De acuerdo con este último principio, dichos Concejos son competentes para desarrollar de manera más estricta o rigurosa la **"publicidad exterior visual"**, pero no más flexible, frente a lo normado en la Ley.

En el caso sub examine, el Concejo Municipal de Santiago de Cali al incluir en el **Acuerdo núm. 0141 de 10 de diciembre de 2004 acusado** otros medios masivos o formas de publicidad exterior visual, diferentes de las vallas, como: pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc., que no fueron contemplados expresamente por La Ley 140 de 1994, para que con ellos se promovieran los valores de su Ciudad, lo hizo en virtud de su competencia constitucional propia para dictar normas para la protección del paisaje, y con sujeción al principio de rigor subsidiario, que le permite desarrollar de manera más rigurosa dicho asunto, sin que ello implique considerar que se desbordó el límite local respectivo.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

A este respecto conviene aclarar que si bien es cierto que la Ley 140 de 1994, en su artículo 1º, define lo que se entiende por "publicidad exterior visual", y sus artículos 4º y 15º ibídem, sólo se refieren a vallas, también lo es que ello no era óbice para que el Concejo Municipal de Santiago de Cali, expidiera las regulaciones que de acuerdo con sus necesidades e intereses locales, fueran requeridas, a través del Acuerdo demandado, en el sentido de ampliar la exigencia de promover los valores cívicos, históricos y culturales, a través del establecimiento de otras modalidades de publicidad exterior visual, que no fueron expresamente previstas en aquélla y de regular dicho asunto de una manera más delimitada o específica, máxime cuando el uso concebido por dicha Corporación Municipal para dichas modalidades de publicidad es puramente informativo, en asuntos de carácter civil, histórico y cultural de la Ciudad.

Por consiguiente, resulta claro que el Concejo Municipal de Santiago de Cali sí era competente para expedir el Acuerdo **núm. 0141 de 10 de diciembre de 2004 acusado**, en virtud de su potestad constitucional propia para dictar normas para la protección del paisaje, conforme a lo señalado por el artículo 313, numeral 9, de la Constitución Política, y en aplicación del principio legal de rigor

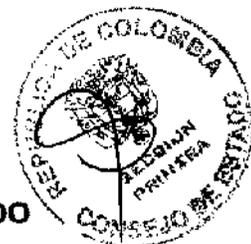


REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: HERNANDO MORALES PLAZA.

subsidiario, razón por la cual no le asiste razón al apelante cuando sostiene que dicho Concejo se extralimitó en sus funciones.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 15 de la Ley 140 de 1994 establece que *"Toda valla instalada en el territorio nacional cuya publicidad que por mandato de la ley requiera un mensaje específico referente a salud, medio ambiente, cultura y cívico, no podrá ser superior a 10% del área total de la valla..."*, con lo cual se crea una restricción de que no podrá ser superior al 10% del área total de la valla, esta preceptiva debe entenderse referida a esta modalidad de publicidad exterior visual, pero no a las otras, como *"pancartas, pendones, carteles, mupis, globos, dummies, etc."*, de las que trata el artículo 1º del Acuerdo acusado. De manera que respecto de éstas no puede entenderse que exista restricción alguna de carácter legal, porque no fueron objeto de regulación por el antecitado artículo 15.

Este análisis permite a la Sala llegar a la conclusión de que respecto de las modalidades de publicidad exterior descritas en el Acuerdo sub examine y no previstas en la Ley, podían ser objeto de reglamentación por el Concejo Municipal de Santiago de Cali ante la ausencia de regulación por el Legislador.



REF: Expediente núm. 2005-02639-00. Actor: **HERNANDO MORALES PLAZA.**

de diciembre de 2004, expedido por el Concejo Municipal de Santiago de Cali.

CONFÍRMASE en sus demás partes la sentencia apelada.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en la sesión del día 8 de mayo de 2014.

GUILLERMO VARGAS AYALA
 Presidente
 Ausente en comisión

M. Claudia Rojas Lasso
MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO

M. Elizabeth García González
MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

M. Marco Antonio Velilla Moreno
MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

03.06.2014
DCT -

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para notificar a las partes se fija el presente
EDICTO en lugar público de la Secretaria, por el término legal de tres (3)
días hoy 12 DE JUNIO DE 2014.


PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN
Secretario

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SECCIÓN PRIMERA DE LA SALA
DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CONSEJO DE ESTADO

HACE CONSTAR:

QUE LA ANTERIOR FOTOCOPIA ES FIEL AL ORIGINAL QUE REPOSA DE
FOLIOS 48 A 79 DEL CUADERNO PRINCIPAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE
NÚMERO 2005-02639, ACTOR: HERNANDO MORALES PLAZA,
CONSEJERO(A) PONENTE DR(A): MARÍA ELIZABETH GARCÍA
GONZÁLEZ, CONTENTIVA DE LA SENTENCIA DE FECHA OCHO (8) DE
MAYO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014).-----:

QUE DICHO FALLO SE NOTIFICÓ EL DÍA DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE (2014), Y EL DÍA DIECINUEVE (19) DE JUNIO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE (2014), QUEDÓ DEBIDAMENTE EJECUTORIADO.-----:

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D. C., HOY, VEINTITRÉS (23) DE JULIO DEL AÑO
DOS MIL CATORCE (2014).-----:


PEDRO PABLO MUNEVAR ALBARRACÍN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA
Secretaría